

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00205 00

Atendiendo el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., el Juzgado aplaza, **por una sola vez**, la diligencia programada en auto de 11 de abril de 2023 y, en su lugar, señala las horas de las **08:30 a.m.** del día **primero** de **junio** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y apoderados que no se admitirán nuevas solicitudes de aplazamientos y la inasistencia injustificada a esta audiencia, puede acarrear las sanciones previstas en el numeral 4°, del artículo 372 *ibídem*, amén de la multa respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b1f4dac4d801cef17b914b623b8754513b66935a923ec92aa97453ef4291b3**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00470 00

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase el proveído notificado por estado No. 210 de 15 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es el 14 de diciembre de **2022**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Por otro lado, frente a la terminación del proceso solicitada por los demandados, con el pago de los títulos judiciales, téngase en cuenta que la liquidación de crédito aprobada comprende el cálculo realizado hasta el 29 de junio de 2022, por lo tanto, deberá actualizarse la liquidación del crédito hasta la fecha en que se solicita la terminación, esto es, 24 de octubre de 2022, así mismo, téngase en cuenta que se instauró demanda acumulada el pasado 10 de agosto de 2022, por lo tanto, no podría terminarse el proceso en su totalidad, sino solamente la demanda principal.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el 285 del C.G.P., aclárese lo dispuesto en proveído de 22 de febrero de 2023, indicando que la suspensión del proceso solamente concierne a la demandada ANA MARÍA TARAZONA PALACIOS, como quiera que se admitió el proceso de negociación de dudas de la misma, de tal manera, que los dineros retenidos a aquella se encuentran afectados por dicho proceso y no pueden ser entregados a la parte actora, por lo tanto, se continua frente al señor Daniel Camilo Díaz Acosta.

En lo demás, manténgase incólume el proveído en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d0b4839ebf5e35e407b0d92c4f39d18e4a9495a40a11d2274e454c9afdb8e**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00470 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del crédito (acreedor cesionario) que tenga a su favor el demandado Daniel Camilo Díaz Acosta, dentro del trámite de insolvencia de la demandada Ana María Tarazona Palacios, que se adelanta en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LT, radicado No. 01983. Oficiese a dicha entidad, limitando la medida a la suma de \$2'200.000, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82264e93fc4d7daa8920e761cccc18b2d37c186ade4a2c3195489086c889be0e**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00061 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df0aece911a22c6e33071ad6ceafac7c8329151ba4767882b4830dbf78e3c9f**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00133 00

Previo a tener en cuenta la notificación de los demandados, ínstese a la parte actora para que allegue la comunicación y la constancia respectiva, toda vez que no fueron aportadas, so pena de tenerlos por notificados mediante conducta concluyente, conforme el escrito de 23 de febrero de 2023.

Ahora bien, téngase en cuenta que los demandados Mauricio Álvarez Cañón y Pedro Antonio Garzón Beltrán, contestaron la demanda, oponiéndose a la ejecución, por lo tanto, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, del escrito allegado el 23 de febrero de 2023.

Reconózcase personería a los demandados, quienes actúan en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d98a79ca8b909afd038813472ffa20f7aaaa017e46cad670088d50067107bef**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00202 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JORGE ELIECER RODRIGUEZ LEMUS** contra **MYRIAM PENN ROJAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 de 11 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921467ce384f4ce42b236c8e3cf84e1aacc050c85062bcde2775491d782b5e70**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00235 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A contra JIMMY ALFONSO DIAZ ORTEGA

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 de 11 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da264f754d0639395e2d4fa2ff5edb0ac72b811805be66038420908759090c2**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00244 00

Téngase por notificado personalmente al demandado DIEGO ANDRES GUEVARA GUTIERREZ en atención a la comunicación allegada desde el correo electrónico dirección electrónica diego.guevarag@outlook.com, por tanto, por secretaría remítasele al referido correo electrónico el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término para que conteste la demanda.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora el memorial que antecede allegado por la pasiva, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 074 de 10 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2f24421544b802c7ee9823d713cffa6d03a33aec3a336d9b055082e948d279**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Certificado: CITACION JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00244 BANCO DE BOGOTA VS DIEGO ANDRES GUEVARA GUTIERREZ

Diego Guevara <diego.guevarag@outlook.com>

Miércoles 24/08/2022 12:06 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Haciendo caso al mail de **CITACIÓN JUGADO 41** enviado el día de ayer en horas de la tarde por parte del Señor Jorge Portillo, indico al juzgado que conozco del proceso que se lleva.

En mi defensa y como lo he notificado directamente con **Banco Bogotá y a Sonecob como a la otra empresa de cobranzas que estuvo en diciembre 2021- enero 2022**, en el que pagué para tener al día mis obligaciones, no tengo trabajo desde octubre de 2021 hasta la fecha, razón por la cual, no he podido pagar lo que se me adeuda, no porque no quiera, sino porque no cuento con el dinero para hacerlo.

Como lo he indicado en las negociaciones que he realizado con las entidades anteriormente mencionadas, en el momento en que consiga un empleo o tenga el ingreso necesario, iniciaré con el pago de mis obligaciones, de lo contrario no podré, teniendo como respuesta por parte de ellos, un "No sé puede, pague y ya". La verdad no es de mi interés evadir, y no pagar lo que se me adeuda, no me gusta y es la primera vez que me pasa esto, pero es algo que se me sale de las manos. Realmente y como lo he indicado y se puede corroborar, solicite el subsidio de desempleo, el cual solo me cumple con el pago de EPS, pues es vital para mi salud, encontrarme bien; este inicia a partir del 6 de septiembre de 2022. La agencia de empleo Compensar, me ha ayudado en la búsqueda de empleo, pero no ha sido posible.

No quiero que suene como excusa, ni mucho menos para evadir mis responsabilidades, pero como lo he indicado, me es imposible pagar en este momento.

Por otra parte, solicito que en el momento en que tenga el dinero, las cuotas para el pago de lo que me adeuda, sean más flexibles, pues es importante entender que las tarjetas de menor valor, las podré en el futuro pagar en 6 cuotas iniciando desde la más pequeña a la más alta, (si es el caso de pagar rápido en una sola cuota, lo haré); pero para el crédito de libre inversión solicito que sea reevaluado, porque no tiene sentido que, en 4 cuotas, pueda pagar 23 millones, es imposible si no tengo un salario de 8 millones como mínimo, monto que aumentó, cuando ya había pagado por 17 meses y había abonado en diciembre 2021 a la deuda. (Este tema de las deudas, me gustaría revisarlo con la entidad para dar una solución más coherente, pues no quiero luego incumplir por los altos montos).

Agradezco de su amable ayuda y comprensión, pues conozco que hay miles de situaciones, unas reales y otras no, pero en mi caso, sin querer esconderme y queriendo cumplir, me entiendan.

Quedo atento a su respuesta.

Atte,

Diego A. Guevara Gutiérrez.

De: notificacionesjudiciales@sonecob.com <notificacionesjudiciales@sonecob.com> en nombre de SONECOB JUDICIAL <notificacionesjudiciales@sonecob.com>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 5:27 p. m.

Para: diego.guevarag@outlook.com <diego.guevarag@outlook.com>

Asunto: Certificado: CITACION JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00244 BANCO DE BOGOTA VS DIEGO ANDRES GUEVARA GUTIERREZ

Este es un Email Certificado™ enviado por SONECOB JUDICIAL.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 14 TEL: 3421904
Email: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P.**

CITATORIO

Fecha de Envío
23 de agosto de 2022

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Señor
DIEGO ANDRES GUEVARA GUTIERREZ
Dirección Electrónica: diego.guevarag@outlook.com

Clase de Proceso: **EJECUTIVO**
Número de Radicación: **11001-40-03-059-2022-00244-00**
Fecha y Tipo de Providencia: **28 de febrero de 2022 - Mandamiento de Pago**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **DIEGO ANDRES GUEVARA GUTIERREZ**

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 291 del Código General del Proceso, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de **CINCO (5)** días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente las providencias, emanadas por el Despacho en el proceso de la referencia.

Atentamente;

JORGE PORTILLO FONSECA

C.C. No. 79.399.212 de Bogotá D.C.

T.P. No. 102.717 del C. S. de la J.

APODERADO BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Teléfono 7443644

Dirección Carrera 13 A No 34 – 55 PISO 5° - Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sonecob.com

RPOST® PATENTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00777 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación allegados por la parte actora, pese a que fueron efectivos, téngase en cuenta que en las comunicaciones que fueron remitidas, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que la demandada tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fbfb17b33362b372ed9997245d9cf66cdc356db2ff4d310d92de3ac055aa3**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00778 00

Agréguense a los autos los recibos de pago allegados por la parte actora, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab731c22517d41a445f69c84ffd3ec40cce8c3ba143cb2e79d7c3e63faa26618**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00778 00

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija las últimas 5 cuotas ordinarias de administración, consignadas en el numeral 1° del mandamiento de pago de 7 de junio de 2022, en el entendido que corresponden a los meses de enero a mayo de **2022**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Por otro lado, dando alcance al escrito allegado el 27 de marzo de 2023, téngase en cuenta que la demandada Julieth Paola Montañez Urdaneta, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

Así mismo, **DECRÉTESE** la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **20 de marzo de 2025**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac51f555643ef1d37c8470772bb10a8ec919f66388f4ed327ab7cef31e4a8e**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00792 00

Previamente a proveer sobre las diligencias de notificación de la parte pasiva, la memorialista, alléguese la comunicación enviada al demandado, atendiendo las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que indique la clase del proceso, las partes, identificación y dirección completa del juzgado, número de proceso, fecha de providencia a notificar y el contenido respecto al término de notificación, entre otras, pues de la documental allegada no puede cotejarse dicha información.

Por lo tanto, sírvase allegar la documental aquí requerida, o en su defecto, proceda a realizar nuevamente la notificación, conforme lo aquí señalado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43692869a52c119d079109a26a3ef4d8c478b2823d6ced0bd829459d9ea391**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00793 00

Desestímese el citatorio de notificación allegado por la parte actora, pese a que fue efectivo, téngase en cuenta que en las comunicaciones que fueron remitidas, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df4dafd522803cfddecea53d419049506d582d642a57de40bd27e8bb373d23**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00804 00

Reconózcase personería jurídica a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada sustituta del endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d4a86e07f0578bff16715c8e8fa75f93bac1c2dc3a782f70117c186c1346d**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00805 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECOSA S.A. contra Jorge Eliecer Suarez Guzmán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEXTO.- Por otro lado, reconózcase personería jurídica a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada sustituta del endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1778f67cdfb091a5b22f5e53ae8378f565323f4ea64fe3a95f32b314b5aca40**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00806 00

Desestímese la comunicación enviada al demandado, toda vez que aquella no es clara respecto a cuál normatividad se acude y la forma de notificación, pues aquel escrito remitido el 23 de agosto de 2022, indica que es una citación para diligencia de notificación personal, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el contenido de la misma, advierte que se tiene notificado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente a la notificación, algo que no es lo que dispone el artículo 8° de la citada Ley, pues allí dispone que los términos se contabilizarían a partir del acuse de recibo.

Más allá de lo anterior, téngase en cuenta que la notificación personal que refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Luego, si se acude a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291, ya aludido, a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva,, luego, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, se remite la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, con la advertencia que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación, lo cual dista mucho frente a la comunicación enviada, con lo cual no se entiende entonces, a ciencia cierta, a cual forma de notificación se acudió.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente la comunicación, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica u otro sitio virtual, allegando el respectivo acuse de recibo, o bien atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del citatorio y posterior aviso de notificación.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado y prevenir futuras nulidades.

Por otro lado, reconózcase personería jurídica a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada sustituta del endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY: 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb88903de5e063ec159262f165eb982b8dda30714f39610a9c818a1cdba1fe71**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00808 00

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora, pese a que fue efectivo, téngase en cuenta que en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Además, tampoco se aportó el citatorio enviado a la parte pasiva, a la misma dirección y cuyo resultado fuera positivo.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6718e1adb783993851b395c567b215544c158b69856b960b3a8a42f030847**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00809 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. contra Carlos Esteban Gómez Soto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'050.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24366d047c3e058c45d9171f76c46d828d509159e4d7eeb363feb16671843316**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00812 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación en la dirección electrónica reportada en el escrito de 18 de abril de 2023, esto es, **carlosalbeiom36@gmail.com**, alléguese los respectivos certificados de la empresa de correos por la cual se remitan las comunicaciones o el acuse de recibo, según corresponda.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ddca52418a32015d1ede1072eebd00a21f75cd29c0f5636ff4de3fe8ccb7c**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00816 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando cuenta que sobre el inmueble se encuentra vigente un patrimonio de familia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b254ab568e65010f60de4b815499e46bdea7b1d8cd66a6b146b08313ec406f8**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SU OFICIO N 2614 DE 13 DE JULIO DE 2022

Elizabeth Aurora Orjuela Jimenez <elizabeth.orjuela@supernotariado.gov.co>

Mié 19/10/2022 3:23 PM


Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes:
Señores

Este correo electrónico es para adjuntar los documentos de la solicitud de embargo matrícula 051-__252119_____, con sus respectivos anexos, oficio de notificación de la ORIP Soacha.

Cordialmente;

ELIZABETH ORJUELA JIMENEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Oficina de Registro de Instrumentos
Soacha - Cundinamarca

OFICIO4959

0

Bogotá D .C. 13 de octubre de 2022

Señores

**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, antes
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 14**

0

Bogota, D.C.

REF : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001 40 03 059 2022 008816 00

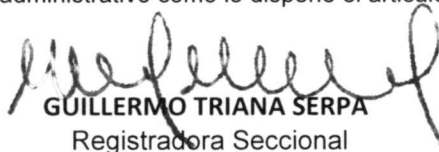
DE: BANCO CREDIFINANCIERA SAS NIT 900200960-9

CONTRA: MARIA PATRICIA HUERTAS CASTILLO CC 59813552

SU OFICIO No . 2614
DE FECHA 13/07/2022

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-051-6-16717

contra esta decision procede el recurso de reposicion dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificacion del presente acto administrativo como lo dispone el articulo 76 de la 1437 de 2021.


GUILLERMO TRIANA SERPA
Registradora Seccional

Turno Documento 2021-051-6-16717
Folios 10
ELABORÓ: MIGUEL AVENDAÑO

Código:
CNEA – PO – 02 – FR - 22
3/12/2020

Superintendencia de Notariado y Registro
Oficina de registro de Instrumentos públicos Soacha
Soacha - Cundinamarca
Telefono -9053866/67
Calle 14 No. 7-56
www.ofregissoacha@supernotariado.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA
Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33, piso 14
cml59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Oficio No.2614.-

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Soacha - Cundinamarca

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía No.11001 40 03 059 **2022 00816**
00 de Banco Credifinanciera S.A. Nit.900.200.960-9 en contra de
María Patricia Huertas Castillo C.C No.59'813.552.-

Al contestar favor citar la referencia y el número del proceso.

Comendidamente comunico a usted que este Juzgado por auto de
fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), decretó **el
embargo** del bien inmueble denunciado como de propiedad de
propiedad de la demandada **María Patricia Huertas Castillo C.C
No.59'813.552**, descrito bajo las siguientes características:

Distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.051-252119.-**

Por lo anterior le solicito inscribir la medida en el correspondiente
folio y posteriormente expedir, a costa del interesado, un certificado
sobre la situación jurídica del bien en un período de veinte años, si
fuere posible. -

Así mismo, una vez inscrito el embargo debe remitir este oficio junto
con la certificación aludida, citando al efecto el proceso de la
referencia. -

Sírvase proceder de conformidad. -

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Secretario

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 09:24:32 am

El documento OFICIO Nro 2614 del 13-07-2022 de JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-051-6-16717 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-051-1-105353

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES; SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

96284

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 09:24:32 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 2614 del 13-07-2022 de JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C.

RADICACION: 2022-051-6-16717

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00819 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra Esmeralda Salinas Bohórquez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a23708988a86e6040dd705bb38af8f456d40da2ba0435bd0aeb035e5babe47**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00821 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1556525, de propiedad del demandado, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2953cd15a10676f228e31a33eb106e02e8ab4f85e466abf1de895beecc7c5**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:30 PM


**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Contestación Demanda Ejecutiva – Excepciones de Merito Rad.
11001400305920220082100**

Viviann Cristina Bocanegra Rodríguez <viviannbocanegra@javeriana.edu.co>

Vie 24/03/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (430 KB)

Contestación Demanda Nancy Bocanegra - Anexos.pdf;

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Contestación Demanda Ejecutiva – Excepciones de Merito

Radicado: 11001400305920220082100

Demandante: Conjunto Residencial Torrecampo IV – I Etapa P.H.

Demandado: Nancy Astrid Bocanegra García

Por medio del presente, me permito adjuntar el documento señalado en el asunto.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente

Viviann Cristina Bocanegra

Abogada

Cel. 3194196841

AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes. Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido está libre de virus. This e-mail has been scanned by an antivirus system, so its content is virus free.

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Contestación Demanda Ejecutiva – Excepciones de Merito
Radicado: 11001400305920220082100
Demandante: Conjunto Residencial Torrecampo IV – I Etapa P.H.
Demandado: Nancy Astrid Bocanegra García

VIVIANN CRISTINA BOCANEGRA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.126.176 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 291.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial a mí conferido por la señora **NANCY ASTRID BOCANEGRA GARCÍA**, dentro del término y la oportunidad legalmente establecido para estos efectos me permito dar contestación a la demanda formulada ante usted, por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO IV – I ETAPA P.H., de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, ya que como se puede observar en el acervo probatorio adjuntado por la apoderada del demandante, en ningún documento consta de manera clara y fehaciente la existencia de dicha deuda y así mismo, no existe ningún título valor que preste mérito ejecutivo sobre la demandada.

CUARTO: Es un fundamento de derecho y no una situación fáctica, por lo que los hechos no son el acápite idóneo para dar respuesta a la mencionada argumentación.

QUINTO: No es cierto, pues dichas notificaciones nunca se recibieron por parte de la demandada y, así mismo, la demandante no aporta prueba concluyente, pertinente, conducente y útil de lo afirmado en el hecho aquí contestado, por consiguiente, la presente demanda ejecutiva no tiene asidero legal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del presente Proceso Ejecutivo Singular, con fundamento en lo anteriormente expuesto y las excepciones que a continuación propondré.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones exigidas por la demandante, bajo los puntos de derecho a continuación propuestos:

1. Inexistencia de la Obligación:

Lo anterior, por cuanto mi representada: i) El día 15 de marzo de 2023, constituyó a favor de la Propiedad Horizontal, un deposito judicial por la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000), y ii) El día 24 de marzo de 2023, constituyó otro deposito judicial a favor de la entidad demandante, por un valor de Doscientos Diez Mil Pesos M/Cte. (\$210.000), para un valor total de Setecientos Diez Mil Pesos M/Cte. (\$710.000) los cuales a la fecha cubren los siguientes valores:

Cuotas Contenidas Mandamiento de Pago		
Mes	Año	Valor
Julio	2021	\$ 27.000
Agosto		\$ 27.000
Septiembre		\$ 27.000
Octubre		\$ 27.000
Noviembre		\$ 27.000
Diciembre		\$ 27.000
Enero	2022	\$ 27.000
Febrero		\$ 27.000
Marzo		\$ 27.000
Abril		\$ 27.000
Intereses de Enero 2021 a Abril 2022		\$ 22.000
TOTAL		\$ 292.000

Cuotas Causadas con Posterioridad al Mandamiento de Pago						
Mes	Año	Valor	% Int. Mora Anual	Intereses mensual	Valor Interés	Valor a Pagar
Mayo	2022	\$ 31.000	27,57%	2,30%	\$ 712	\$ 31.712
Junio		\$ 31.000	28,60%	2,38%	\$ 739	\$ 31.739
Julio		\$ 31.000	29,92%	2,49%	\$ 773	\$ 31.773
Agosto		\$ 31.000	31,32%	2,61%	\$ 809	\$ 31.809
Septiembre		\$ 31.000	33,25%	2,77%	\$ 859	\$ 31.859
Octubre		\$ 31.000	34,92%	2,91%	\$ 902	\$ 31.902
Noviembre		\$ 31.000	36,67%	3,06%	\$ 947	\$ 31.947
Diciembre		\$ 31.000	39,46%	3,29%	\$ 1.019	\$ 32.019
Enero		2023	\$ 31.000	41,26%	3,44%	\$ 1.066
Febrero	\$ 31.000		43,27%	3,61%	\$ 1.118	\$ 32.118
Marzo	\$ 31.000		44,26%	3,69%	\$ 1.143	\$ 32.143
TOTAL						\$ 351.088
SUBTOTAL PAGADO						\$643.088

De lo anterior se infiere, que a la fecha la señora Nancy Astrid Bocanegra García ya saldo la deuda cobrada por la propiedad horizontal de manera ejecutiva, incluso quedando abonado el valor de las mensualidades de administración correspondientes al mes de abril y mayo del corriente, de la siguiente manera:

Valor Pagado: \$710.000
Valor Adeudado con Intereses Moratorios a la Fecha: \$643.088

Saldo a favor: \$66.912 que solicitamos sean abonados a las cuotas de administración de los meses de abril y mayo del corriente.

De lo anterior, es lógico concluir que la obligación que se pretende cobrar por medio del presente proceso, ya fue extinguida.

2. Cobro De Lo No Debido

Una vez expuesta la anterior obligación, es claro que la ejecución de la presente acción constituye un claro Cobro de lo No Debido, ya que Nancy Astrid Bocanegra García, no adeuda Ninguna suma de dinero al Conjunto Residencial Torrecampo IV – I Etapa P.H.

3. Excepción Ecuménica

Solicito a su Despacho que dé por probada cualquier otra excepción que resulte en el proceso, con ocasión del material probatorio que obra en el expediente, desvirtuando cualquier posibilidad de que Nancy Astrid Bocanegra, sea condenada a reconocer valores no adeudados a la propiedad horizontal.

SOLICITUD ESPECIAL

PRIMERA: En consecuencia del pago total de la obligación, el Despacho se sirva dar por terminadas las presentes diligencias, sin condena en costas, por no aparecer causadas dentro del expediente.

SEGUNDA: Como consecuencia de la terminación del presente proceso, se sirva librar el oficio de desembargo del Parqueadero identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1556525.

ANEXOS

1. Poder especial otorgado a la suscrita para realizar las gestiones necesarias del presente proceso.
2. Comprobante depósitos judiciales constituidos los días 15 y 24 de marzo de 2023

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personalmente en la Carrera 54 No. 64ª 75 Bq 4 Apto 501 de la ciudad de Bogotá, y/o al correo electrónico viviannbocanegra@javeriana.edu.co

Cordialmente,



VIVIANN CRISTINA BOCANEGRA RODRÍGUEZ

C.C. 1031126176

T.P. No. 291.117 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: No. 11001400305920220082100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE CAMPO IV - I ETAPA P.H.

DEMANDADO: NANCY ASTRID BOCANEGRA GARCIA

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE


NANCY ASTRID BOCANEGRA GARCÍA, mayor edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.667.890, expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito manifestar ante su Honorable Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VIVIANN CRISTINA BOCANEGRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.126.176 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 291.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice todas las gestiones y actuaciones necesarias para la defensa y representación de mis intereses dentro del proceso mencionado en la referencia.

En virtud de lo anterior, la apoderada queda facultada para actuar en el proceso de la referencia, recibir notificaciones, transigir, conciliar, desistir, reasumir, presentar escritos, excepciones, solicitar pruebas, medidas, acudir a diligencias, contestar oficios, solicitar copias, presentar recursos, formular peticiones, pronunciarse respecto a nulidades e incidentes que se presenten en el proceso y demás funciones inherentes al desempeño de su gestión para la representación de mis intereses.

En el ejercicio del poder conferido mis apoderadas tienen las facultades de transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir, sustituir, así como las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso

Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


NANCY ASTRID BOCANEGRA GARCÍA
C.C. 51.667.890 de Bogotá

Acepto:

VIVIANN CRISTINA BOCANEGRA RODRIGUEZ
C.C. 1.031.126.176 de Bogotá D.C.
T.P. 291.117 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



18177158

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **NANCY ASTRID BOCANEGRA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51667890 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzqr6dowqmK
 24/03/2023 - 10:58:25



Conforme al Artículo 16 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 3vzqr6dowqmK

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

FECHA DE CONSIGNACION: AÑO 2010 MES 03 DIA 21
 OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: NOMBRE OFICINA: Oficina de Ahorros
 CODIGO: 0010
 NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 59 civil Municipal

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NÚMERO 11001400305920220082100
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NÚMERO 83009935-1
 NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 59 civil Municipal

PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES
 PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES
 PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES

CONCEPTO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTOPROPIACION DE POLICIA O ENTES COACTIVOS (EXCACELACIONES) 3. CAUCIONES 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCION: Proceso Ejecutivo Financiera (Cuenta - Ahorrador)
 * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)
 VALOR DEPÓSITO (1) \$ 220.000
 C.C. O NIT No. 51667890 TELEFONO 3133955944

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No. CUENTA
 VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 220.000

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO
 VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 220.000
 IVA (3) \$
 COMISIONES (2) \$
 NOMBRE DEL SOLICITANTE Nancy A. Baccareca C.C.No. 51667890

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 220.000
 IVA (3) \$
 COMISIONES (2) \$
 NOMBRE DEL SOLICITANTE Nancy A. Baccareca C.C.No. 51667890

SB-FT-042 - MAR/16
 OFICINA: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
 Terminal: 800100 JOAQUIN
 Transacción: CUDROS EFECTIVO
 Valor: \$210.000,00
 Operación: 264157480
 Nombre: BACCARECA NANCY ASTRID
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE



Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL

110012041059

NÚMERO DE OPERACIÓN

264109525

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA

Centro de Negocios

NOMBRE OFICINA

Centro de Negocios

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

11001400305920220002100

PRIMER APELLIDO

Bonifacio

SEGUNDO APELLIDO

Resaca

NOMBRES

Nancy Astrid

PRIMER APELLIDO

Bocanegra

SEGUNDO APELLIDO

García

NOMBRES

Nancy Astrid

NÚMERO

830099353-1

NÚMERO

51667890

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUOTA ALIMENTARIA

7. ARANCEL JUDICIAL

8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN

Proceso Ejecutivo Plazas Cantina - Parqueadero

VALOR DEPÓSITO (1)

\$ 500.000

C.C. O NIT No.

51667890

TELÉFONO

3133955944

BANCO

BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1)

\$ 500.000

COMISIONES (2)

\$

IVA (3)

\$

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)

\$ 500.000

NOMBRE DEL SOLICITANTE

Nancy F. Bocanegra

C.C.No.

51667890

NIT: 800.037.800-8

-COPIA CONSIGNANTE-

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C

Terminal: B0010CJ0429X Operación: 426244508

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$500,000.00

Operación: 264109525

Nombre: BOCANEGRA GARCIA NANCY ASTRID

TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

SB-FT-042 - MAYO/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00821 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada personalmente, conforme el acta de notificación de 9 de marzo de 2023, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica a la abogada Viviann Cristina Bocanegra Rodríguez, para actuar como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así pues, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de la contestación y las excepciones formuladas mediante escrito de 24 de marzo de 2023 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a037389bddb8a20befc86168027a1bc2af7c36df08440a5ce4864b56e67002b**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00822 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Donneys Convery Franco López.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'700.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d7d17ed075b26d4f14642687274a30d236405b745ca69b2e02f45c8ec1637**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00824 00

Dando alcance a los escritos allegados, **ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por el abogado Carlos Alberto Saldaña Villarreal, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, reconócele personería jurídica a la abogada Ivonne Daniela López Vargas, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en correo electrónico de 21 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dcf27f7d891b2724abeb7641b7ca308cc0793dc948e615b9bb8dbbf79925df**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00824 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, mediante escrito de 19 de agosto de 2022, por Secretaría, corriójase el oficio No. 2621 de 13 de julio de 2022, en el entendido que se dirija a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4580f81631e34877350542e3cdf86c8e202ac84ad4bd495075ba32185b6e83c**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00827 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40734885, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2763e090c0e1ca499251e3886a62d7c7cf5c6591b8a21a352a00c466cdd91311**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00827 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Davivienda S.A. contra Angie Carolina González González.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'650.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f30d696a06a2a74a12d3b8d89cb98e5f140c5b82560c817933b1d8aeb59377**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00828 00

Agregar a los autos, la diligencia de notificación enviada a la demandada, cuyo resultado fue negativo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483eeb0955e49f48996527814fa5b34d7b6ed2c9dbb0a5cc2f701fa5b833b164**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00833 00

Desestímense las notificaciones que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviados al demandado, toda vez que en las comunicaciones no se relacionó de forma correcta el número del proceso, es decir, **2022-00833**, y no como allí quedó.

Además, el contenido del mismo, indica que la notificación se considera surtida al transcurrir 2 días hábiles siguiente al envío del mensaje y *“los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación”*, algo que no prevé la normatividad en mención, pues allí dispone que *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, por lo tanto, no se puede tener en cuenta.

De tal manera, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2731b74922ea38e6d7ba57c2b242d0de6dc08a151906dfe7f44c7cdd26df8**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00833 00

Respecto a la notificación de la demanda acumulada, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3430756bd8a2d1873fdcc8b9da88221a8d3d19e02206479e269e25f5e3fd9b96**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00839 00

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado FRANCISCO JAVIER SOTO, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a7c65d6dc617a0f605d3f7e94264465cca578fb573b7aeae07d5b97387f557**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00841 00

Agregar a los autos, las diligencias de notificaciones enviadas al demandado, cuyos resultados fueron negativos, como quiera que no se aportó el acuse de recibo o cualquier otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68faed5ec76d43e857da29a00a85465cb45d2314d81553923e2de76161b50a**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00847 00

Dando alcance al escrito allegado, teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P., que a su tenor reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (subrayas nuestras).

Luego, revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, si bien resulta procedente el retiro de la demanda y así se **AUTORIZA** a la parte actora para que retire la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso, también es cierto que se encuentra practicada la medida cautelar decretada mediante auto de 16 de junio de 2022, por lo tanto, se **ORDENA** el levantamiento de aquella, por Secretaría, ofíciense y tramítense en tales términos a la entidad respectiva.

De igual forma, **CONDENESE EN ABSTRACTO** a la parte actora respecto al pago de perjuicios que se hayan podido ocasionar a la demandada, con la práctica de la medida cautelar, por lo tanto, la parte interesada, sírvase dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. para su tasación, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY : 11 DE MAYO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f763a2bed3ddbcf7446a7846da27dfff7b3bfab82a8dd64214352c02a8d11c2**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01601 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante través de su apoderada judicial contra el auto de 31 de octubre de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago, por cuanto, no es posible determinar la cadena de endosos surtida a favor del demandante respecto del pagaré allegado, como quiera que no corresponden los números de las obligaciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, en síntesis, que si bien los endosos contienen número de obligaciones distintos a los que están consignados en el pagaré, se debe a que, el número en el endoso corresponde al número de tarjeta de crédito la cual está anclada a la obligación que aquí se persigue con el pagaré sin número aportado y debidamente firmado por el cliente.

Por tal razón, no encuentra relación alguna entre la información registrada en el pagaré y la indicada en el endoso, luego, si bien el artículo 661 del C.Co. establece la claridad en la cadena de endosos, también es cierto que ante la falta de claridad, no significa que la fiduciaria Scotiabank Colpatria carezca de legitimación en la causa por activa, pues se está ante la misma obligación, guardando relación entre una y otra, por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado y se libre mandamiento de pago en la forma solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título valor o título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*” -artículo 422 del C.G.P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo o negocio.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) simples y b) complejos. El título ejecutivo simple es aquel

cuya obligación consta en un sólo documento, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, lo cual no se advierte en el trámite que nos ocupa.

La parte demandante señala que el número consignado en el endoso corresponde al de la tarjeta de crédito anclada en el pagaré sin número aportado en la ejecución, luego, se trata de la misma obligación, solo que se indicó de otra manera la cual guarda relación una con la otra, sin que en ningún caso carezca de legitimación en la causa la Fiduciaria Scotiabank Colpatría.

Ahora bien, revisados nuevamente los endosos y el pagaré allegados con la demanda, no advierte el despacho que con aquellos se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 422 ejusdem, porque, el primer endoso señala que dicha figura se da para el pagaré de la obligación No. 207419263608 y con un sticker adherido a un costado del mismo con No. 143GR012211004, mientras que el segundo endoso aportado señala el pagaré de la obligación No. 483101*****5771 y el sticker adherido a un costado del documento refiere No. 143GR012211004, ahora bien, dicha información contrastada con la incluida en el pagaré base de cobro, es evidente que no se refiere ni con meridiana claridad a la misma obligación, pues el aportado, por un lado, no tiene número de pagaré y, de otro lado, las obligaciones allí incluidas, señalan la tarjeta de crédito con número de obligación 9007000005869138 y de la obligación de consumo No. 207449263608.

Si bien la parte actora pretende aclarar tal diferencia, lo cierto es que la obligación debe ser clara por si sola y no tener que acudir a distintos documentos que no están relacionados en el título valor o exigir explicaciones para presumir la legitimación en la causa en cabeza del aquí demandante, luego, no puede predicarse una claridad en la cadena de endosos con los documentos allegados con la demanda, por lo tanto, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 31 de octubre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por secretaria, dese cumplimiento al numeral segundo del auto impugnado.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 074 de 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857e5ad8b9b2ed62a26ac0107fa5a095a16a67031000a9af9b65d460c0497c50**

Documento generado en 10/05/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>